



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADALGIZA DAZA MENDOZA C.C. 56.074.011
DEMANDADOS: JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO C.C. 793268.505 Y
VICTORIA ARIZA HINOJOSA C.C. N° 56.074.212
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00087 00.
FECHA: **08 NOV 2021**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

ADALGIZA DAZA MENDOZA C.C. 56.074.011 a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO C.C. 793268.505 Y VICTORIA ARIZA HINOJOSA C.C. N° 56.074.212, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2018, resolvió librar mandamiento de pago ordenándose los tramites de notificación pertinentes, posteriormente se ordenó la citación al acreedor hipotecario y por providencia adiada 13 de diciembre de 2019, se negó seguir adelante la ejecución en atención a que la parte demandada, no se encontraba notificada en legal forma.

La parte demandada, presenta memorial el día 09 de marzo de 2020; sin embargo, no prueba que ha notificado a la parte demandada en la forma indicada en los articulo 291 a 293 del C.G.P., ni tampoco prueba haber notificado al acreedor hipotecario.

Hasta la fecha encuentra el despacho que ha transcurrido más de un año contados a partir de la notificación en estado del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (un año y diez meses) y un año y siete meses desde la presentación del ultimo memorial por parte de la demandante, el cual no logra demostrar que se haya terminado con las labores de notificación de las partes.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde

la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrándose que, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, se profirió la última actuación, habiendo transcurrido más de un año desde la última notificación (un año y diez meses) y un año y siete meses desde la presentación del último memorial por parte de la demandante, el cual no logra demostrar que se haya terminado con las labores de notificación de las partes.

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **ADALGIZA DAZA MENDOZA C.C. 56.074.011** contra **JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO C.C. 793268.505** Y **VICTORIA ARIZA HINOJOSA C.C. N° 56.074.212**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001 31 03 003 2018 00087 00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>01</u>	Hoy <u>09 NOV 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del S.G.P.)	
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS Secretaria	